

RV: Generación de Tutela en línea No 2077299

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/05/2024 11:19

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

JOSE ALBEIRO MARÍN VALENCIA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 11:16 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: JIUVEZJUDICIAL@GMAIL.COM <jiuvezjudicial@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2077299

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 11:01

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

jiuvezjudicial@gmail.com <jiuvezjudicial@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2077299

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2077299

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: JOSE ALBEIRO MARIN VALENCIA Identificado con documento: 70286001

Correo Electrónico Accionante : jiuvezjudicial@gmail.com

Teléfono del accionante : 3046412429

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SECRETARIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE

CONOCIMIENTO DE RIONEGRO - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Magistrado (a)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ®
Sala de Casación Penal
E. S. D.

Asunto. Solicitud de Amparo Constitucional
Accionante. JOSE ALBEIRO MARIN VALENCIA (Acusado)
 JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ (Apoderado)
Accionado. SECRETARIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
 ANTIOQUIA.
 JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
 CONOCIMIENTO DE RIONEGRO, en el Trámite de
 Rdo. No. 05674610012620148001900.

JOSE ALBEIRO MARIN VALENCIA – JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, mayores de edad y vecinos de Medellín, el primero en calidad de Acusado y el segundo en calidad de apoderado en la causa de Rdo. No. 05674610012620148001900, quienes a través del presente instrumento manifestamos que interponemos Solicitud de Amparo Constitucional, en procura de los derechos fundamentales que nos asisten, como el DERECHO DEFENSA, ESTAR ASISTIDO POR UN ABOGADO CONTRACTUAL, DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN derechos de raigambre constitucional que han sido vulnerados por el Despacho Judicial Accionado y la SECRETARIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR ANTIOQUIA, en los siguientes:

HECHOS

A. Ante la autoridad Penal accionada se tramita un proceso penal en contra del JOSE ALBEIRO MARIN VALENCIA, Radicado No. 05674610012620148001900, en audiencia del día 05 de marzo de 2024, este apoderado interpuso recurso de Reposición y de forma subsidiaria Alzada a la negativa de la autoridad hoy accionada

al resolver sobre la admisión de una PRUEBA SOBREVINIENTE solicitud que mantuvo estática para resolver por un lapso no inferior a dos (2) años, aspecto este sobre el cual no me detendré pues ello será tema del proceso penal mismo. Al resolver le recurso Horizontal denegó la admisión de dicho medio probatorio, más concedió el recurso de alzada para este Tribunal.

B. El recurso de alzada le fue repartido para su conocimiento y resolución actuando como Ponente al Magistrado RENÉ MOLINA CARDENAS, envió y reparto que se dio el 08.03.2024, el ponente de segunda instancia resolvió la alzada en providencia de 20.03.2024, no obstante, para el día 19.04.2024 se tenía programada fecha para audiencia de continuación de juicio oral, llegado el día y la hora para la misma, esta parte no se hizo presente a la misma por una razón potísima y elemental, que no habíamos sido notificados de la resultas de la segunda instancia y como es sabido al tenor del art. 177 de la 906/04, el efecto en que se concede la alzada es el suspensivo lo que de contera elimina toda posibilidad de adelantar el Juicio sin haber sido resuelta; por lo que estuvimos pendientes de las resultas de la 2ª instancia, motivo por el cual no me conecte para la audiencia de 19.04.2024, me entere por medio de mi poderdante de que el Juzgado Accionado dio apertura a la audiencia de 19.04.2024.

C. La autoridad penal accionada, envió con fecha de 23.04.2024, un oficio dirigido al acusado, donde se hace mención a que dicha autoridad escribe: "Por medio del, se le requiere a fin de que informe el nombre del nuevo abogado de confianza, esto, debido a que, en audiencia de 19 de abril de 2024, el despacho REMOVIÓ el poder por usted conferido al Dr. JESUS IGNACIO URIBE VALENCIA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la presente comunicación, una vez finalizado el anterior termino, sin que usted aporte los datos de notificación del abogado, SE CONTINUA LA ACTUACIÓN con el abogado de la defensoría del pueblo" debo a aclarar primeramente que en transcurso de la audiencia de 19.04.2024, la funcionaria Juez, que presidió dicha audiencia REVOCO (término utilizado por la funcionaria) basada en la sentencia SP2998-20149, MP. Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, de 31.07.2019. la hoy funcionaria que hace las veces de Juez en el despacho Juzgado 1º Penal del Circuito, que presidio la audiencia de 19.04.2024, la Dra. JUDY FRANCELY VASQUEZ ARANGO, dispuso con base en la providencia atrás anotada de la Sala Penal del CSJ, REVOCAR/ REMOVER, de mi calidad de abogado de confianza del acusado el señor MARIN VALENCIA contrariando el derecho que le asiste a mi poderdante a tener un abogado de confianza, tal y como reza en el art. 8, literal e y 118 de la Ley 906/04, otra situación bien distinta es que en el evento de haber programado una audiencia que no tuviere pendiente resolverse un recurso y el abogado durante el desarrollo del Juicio, falte injustificadamente a las audiencias, el Juez de la causa, podrá o esta facultado para nombrar un defensor de oficio, para que represente los intereses del acusado, pues en palabras del Honorable Magistrado, en la providencia que afincó su decisión la primera instancia de REVOCAR/ REMOVER del cargo de defensor contractual al

suscrito, se comparte lo decidido por SALA PENAL en dicha providencia cuando expone como sustento del tema de las injustificadas inasistencias del aquel apoderado, reza: **"Así las cosas, la designación de un abogado de oficio por parte del juez de primer grado ante las inasistencias del abogado de confianza del señor JUAN CARLOS ARRIETA, no solo no corresponde a un proceder arbitrario o caprichoso, sino que, por el contrario, se ajusta a su deber legal y constitucional como garante de los derechos fundamentales, en este caso el acusado a fin de materializar su derecho a la defensa técnica ."** lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de Casación es a todas luces procedente, pero obviamente, no debe dejarse de lado que se refiere a un nombramiento de un defensor de para el momento en que ante la constante injustificada inasistencia del Defensor contractual de aquel acusado, hecho este que no se compadece en lo más mínimo al proceso que ocupa la presente actuación , pues invito al Juez Constitucional, de primera y segunda instancia, a fin de que verifique si en efecto quien o quienes han permitido que esta causa penal, del año de 2014, transcurridos no menos de nueve (9) años, este al punto de la prescripción y digo ello pues ha sido la judicatura el primer responsable de dicha mora judicial y luego le sigue la fiscalía, y obviamente este apoderado ha faltado pero dichas faltas no son la causa de la prescripción que parece preocuparle a la Judicatura y a la Fiscalía, hecho que no tiene trascendencia para esta parte, debo dejar constancia en esta actuación que se conspira entre el la autoridad accionada, la Fiscalía y defensa de víctima un ataque desmedido y anti jurídico en contra de los intereses de esta parte, que no son sino poner en evidencia la inocencia de mi defendido, lo actuado en juicio penal, es fiel testigo fiel de las circunstancias que someramente pongo en evidencia y que espero dejar expuestas en mis alegatos de conclusión.

D. Es claro, que el Juez de la causa debe propender por el normal desarrollo del Juicio, para ello debe convocar a las partes con la debida antelación y en eventos en los cuales como el que ocupa la presente acción, se este al pendiente de resolver recursos, una vez resueltos los mismos, se deben NOTIFICAR a la dirección del apoderado y en el presente asunto este suscrito no asistió a la audiencia de 19.04.2024, pues a la fecha de dicha audiencia y posterior a dicha fecha a este apoderado no se le había notificado la decisión de segunda instancia, a su dirección que registro en el despacho y que coincide con la dirección que aparece en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS esto es jiuvezjudicial@gmail.com y la providencia fue notificada a jiuvez@gmail.com, la dirección que debió notificarse consta en el expediente. De haberse notificado dicha decisión (auto que resolvió la alzada) la parte afectada con el vicio nulitarlo, si bien, dicha providencia no es susceptible de recurso alguno, si es procedente a la luz del art. 25 de la Ley 906/04, son aplicables las normas del Código General del Proceso (antes CPC) en especial en lo atañe al asunto los art. 285 y 287 Adición y Aclaración, solicitudes que son de vital importancia la punto de no ser admitida en favor de la solicitud de casación por haberse omitido, el uso de dichas solicitudes que si bien no son recursos, son medios

para despejar dudas o elevar solicitudes que deben y pueden ser resueltas por el funcionario que resolvió la providencia bien sea de 1ª o segunda instancia.

E. Considera este togado, que omitir la notificación de lo resuelto en 2ª instancia, es una clara e incontrovertible vulneración al derecho de defensa del acusado, de allí que se atente contra los principios procesales que como principios rectores son de obligatorio cumplimiento para el Juez, ellos: TAXATIVIDAD, ACREDITACIÓN, PROTECCIÓN, CONVALIDACIÓN, INSTRUMENTALIDAD (GARANTIA Y ESTRUCTURA), TRASCENDENCIA, RESIDUALIDAD, estos principios buscan la efectividad de la garantías fundamentales y por ende deben ser respetados por el Juez de conocimiento, bien sea en 1ª o 2ª instancia, sea ¿pues referirme a que el mismo 23.04.2024, fui enterado por mi cliente de la decisión absurda y arbitraria en que ha incurrido el *a quo*, en sentido de REVOCAR/ REMOVER pues ello va en contra de los derechos ius fundamentales de mi prohijado y del mismo apoderado, pues como insisto la responsabilidad del afán que ahora procura la autoridad accionada es de su responsabilidad. Lo cierto del caso es que con fecha de 25.04.2024 este apoderado se dirigió al Magistrado Ponente de 2ª instancia y puso en conocimiento de dicho Despacho, la solicitud de nulidad, a lo que por secretaria se me respondió **“Con todo respeto se informa que cualquier asunto relacionado con el proceso en referencia debe realizarse ante el Juez de primera instancia quien tiene actualmente el conocimiento del proceso”** además de lo anterior consta en el expediente virtual y en la copia del email anexo a la presente solicitud que el Juzgado 1º Penal del Circuito accionado, recibió de parte de la Secretaria del Tribunal la solicitud de nulidad desde el 25.04.2024_ y es esta la fecha y hora que no ha dado tramite a dicha solicitud y con ello el agravante que insiste en la decisión de REVOCAR/ REMOVER el poder conferido a este apoderado para representar como hasta ahora los intereses del acusado, es tan deplorante y antijurídica la forma como se ha permitido en la primera instancia de parte de las varias funcionarias jueces de conocimiento, los actos atentatorios contra la dignidad y el decoro de la profesión y de la Justicia misma que no basta con observar las audiencias virtuales del desarrollo probatorio de la Fiscalía y en especial las llevadas a cabo en el presente año para verificar actos vergonzosos de la Fiscalía , la apoderada de víctimas, actos que son testigos mudos de los atropellos de los cuales serán objeto de reproche en sede juicio oral y no en este medio constitucional donde solo y únicamente buscamos que se ordene la resolución de la nulidad puesta en conocimiento del Juez competente para resolver y que no el Magistrado sino la misma Secretaria del Tribunal opto por decidir que fuera el Juez de conocimiento de 1ª instancia quien corresponde resolver como lo pretende dejar saber la Secretaria del Tribunal en respuesta de 25.04.2024.

F. Para el día 16 acordado entre el Despacho del (a) Juez (a) Penal del Circuito y la Fiscalía General de la Nación acordaron realizar la audiencia sin mi presencia dada la REVOCATORIA REMOCION del poder otorgado por mi poderdante y será representado por una abogada de Oficio, omitiendo que la facultad de otorgar el

poder es del acusado y no del Juez, que en eventos especiales no sucedáneos o continuos ante situaciones que impidan el curso normal del juicio oral por parte del apoderado del acusado, pueda el Juez de la causa transitoriamente en pro de las garantías fundamentales de mi prohijado nombrar un abogado de la defensorio publica y como lo dejo en claro, NO ES ESTE EL CASO, pues este abogado o ha dado lugar a las circunstancias que dieron origen a REVOCAR/ REMOVER el poder otorgado por el acusado, mi ausencia se debe a una causa imputable precisamente a la judicatura en primer lugar al Tribunal de Antioquia Sala Penal, que resolvió una solicitud que con todo respeto debió de resolver el Ponente y no la Secretaria, en segundo lugar y de mayor envergadura, es el hecho de que la solicitud de nulidad reposa en el Juzgado Accionado, desde el mismo 25 de abril de 2024 y es esta la hora y fecha que no le han dado trámite a dicha solicitud, tramite referido a que debe ser enviada ante el *ad quem*, para que sea el Ponente de la segunda instancia quien resuelva la nulidad invocada, pues de no resolverse antes del 16.05.2024 fecha esta supuestamente acordada por la autoridad de 1ª instancia accionada y la Fiscalía, carecería de validez dicha audiencia y dado los precedentes o decisiones antijuridicas denunciadas en contra del mandato conferido al suscrito se verían seriamente afectados los derechos del acusado, que acaso eso derechos no son los que está obligado a respetar la autoridad judicial, tal y como lo tiene suficientemente decantado la Jurisprudencia penal?

G. En relación con apoderado, consta en el escrito del Juzgado penal del circuito, al que han denominado constancia, ¿que la dirección de correos que obra allí es la que corresponde a mi correo para asuntos legales y como justificar que el auto que resolvió la apelación no fuera remitido a dicho correo? De allí que como vengo de insistir, si la parte que represento no ha sido debidamente notificada de la decisión de la 2ª instancia. No es posible que se hubiese dado o acaecido tan audiencia de allí que este togado, no estuvo presente en mi despacho, puesto que pendía que se resolviera la 2ª instancia y como quien no ha sido notificado debidamente de la decisión de 2ª instancia, no se le puede exigir que una actitud que atenta contra la nula o indebida notificación y ello no es más que una consecuencia de la falta de información al punto que pretender exigir que el apoderado del acusado se tenga por notificado de una decisión que en su momento procesal obligadamente debió de notificársele se le exija que se presente a una audiencia a la cual entendía o entiende no podía darse sin que se hubiese resuelto la apelación oportunamente interpuesta y concedida al unisonó del art. 177 de la Codificación Procesal Penal. A la fecha actual el Juzgado Penal del Circuito no requerido a ¿l suscrito para que justifique su inasistencia a la audiencia de 19.04.2024 como corresponde, lo que pone más clara y evidente la procedencia de la presente acción constitucional. Al momento de la presentación de la presente acción no se tiene acceso a partes del expediente digital que nos convoca por parte de este apoderado, lo que constaté personalmente vía telefónica, anexo constancia de la respuesta.

Conclúyase, que las autoridades accionadas vulneran los derechos ius fundamentales invocados, para mi poderdante el DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO DE UN ABOGADO CONTRACTUAL, EL DEBIDO PROCESO, para el suscrito EL DERECHO AL EJERCIO DE LA PROFESIÓN Y DERECHO AL TRABAJO, DENEGACION DE JUSTICIA en ambos casos, los dos anteriores al último, vulnerados por la Juez Penal del Circuito accionada que desconoce los alcances del derecho de postulación, la voluntad del acusado y pretende bajo una legalidad aparente, llegar a una condena en contra de la realidad material y formal del presente asunto, al punto de ignorar una solicitud de nulidad que no le corresponde resolver y ni siquiera se ha dignado darle el trámite que le corresponde, lo que claramente evidencia una afectación del principio de imparcialidad del art. 5 de la ley 906 de 2004, apoyado en las audiencias celebradas en el año que cursa. (23.02.2024 – 27.02.2024 – 05-03-2024 – 19.04.2024) basta con mirar dichas audiencias se observar ala conducta de la Fiscalía y las supuestas víctimas y así una serie de situaciones que de verdad si ello le llaman justicia, si que estamos bien mal en materia de justicia y lo ó que queda por hacer es recurrir a este mecanismo constitucional como mecanismo para que el superior de las autoridades accionadas enderece el curso o la dinámica del proceso penal conforme a la normatividad procesal y este preciso evento solo se pretende se resuelva una nulidad propuesta oportunamente y que aflora de forma evidente y que dada la omisión en que incurren las autoridades y que no se tienen más medios de defensa para restaurar o remediar la situación, este es el mecanismo de protección que se requiere para conjurar la vulneración ya denunciada. El único sujeto procesal que ha cancelado audiencias en el presente año es la Fiscalía y no hubo reproche al respecto.

MEDIDA PROVISIONAL

Se sirva ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, a fin de que en el radicado No. 05674610012620148001900, se suspenda la realización de la audiencia de Juicio oral, concertada con la Fiscalía únicamente, en consideración a la supuesta revocatoria del poder al suscrito abogado del acusado, pues de darse dicha audiencia se estaría incurriendo en una nulidad no subsanable y se atentando contra todos los principios rectores que son el pilar basilar del sistema penal acusatorio. La suspensión debe darse hasta tanto no sea resuelta de fondo la nulidad oportunamente deprecada, pues igualmente se desatenderían los postulados del art. 177 del CPP

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable Magistrado (a), disponer y ordenar en pro del restablecimiento de los derechos ius fundamentales invocados, lo siguiente:

PRIMERA. *Tutelar* los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO – DENEGACION DE JUSTICIA – DERECHO DE DEFENSA - DERECHO A UN ABOGADO CONTRACTUAL, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO A EJERCIO DE LA PROFESIÓN consagrados en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 – 229.

SEGUNDO CONSECUCIONAL DE LA PRIMERA. Se sirva *ordenar* al Despacho judicial accionado, remitir la carpeta a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia MP. Dr. RENE MOLINA CARDENAS y a su vez, ordenar a la Secretaria que ponga en conocimiento del Ponente MP. Dr. RENE MOLINA CARDENAS las circunstancias de tiempo, modo y lugar de nulidad invocada por esta parte, a fin de que sea este quien resuelva lo pertinente y no la Secretaría, lo anterior a fin de que el Juez Constitucional no invada la competencia del Juez Ordinario.

TERCERO CONSECUCIONAL DE LA PRIMERA. Se ordene la suspensión de la audiencia que habrá de llevarse a cabo el 16.05.2024 dada la antelación de la solicitud de nulidad invocada oportunamente y desconocida por la autoridad penal del circuito. Igualmente se deje sin efectos, las decisiones tomadas por la Juez Penal del Circuito en relación con REVOCAR/ REMOVER, el poder otorgado por el acusado al suscrito ante la falta de justificación para tal decisión y el nombramiento de la profesional del derecho de la Defensoría, y la compulsión de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tan poco tiene mérito para ser convocada, por lo que se pide se ordene informar a dicha dependencia a través del Juzgado Accionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tengan como pruebas lo preceptuado en la Constitución Nacional art. 29 y demás normas concordantes.

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un

debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Derecho fundamental, que le sigue en grado de importancia al derecho a la vida, pues una vida llevada bajo un régimen violatorio de tan importantísimo derecho fundamental, es una vida sin vida, pues una vida sin la coexistencia de dicho derecho, no puede considerarse una vida, al punto que desde la misma lógica y el sentido común, puede llegarse a la conclusión que el DEBIDO PROCESO como su nombre lo indica se trata de trata de civilidad, paz, armonía, convivencia y no por tales atributos pueden dejar de existir sin que sea necesario que el funcionario judicial que corresponde decidir en x o y asunto, tenga que decidir en pro de los intereses de una parte, su decisión debe basarse en la Constitución y la ley, aplicable al asunto sometido a su decisión, no importando a quien o no afecte dicha decisión siempre y cuando se profiera dentro de los lineamientos constitucionales y legales.

JURAMENTO

En los términos del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad.

PRUEBAS Y ANEXOS

INSPECCION JUDICIAL: Se decreta y practique, una inspección judicial al expediente digital del radicado No. 2014- 80019, CI NO. 201800482.

ANEXOS: Se anexa el escrito de nulidad con la constancia de envío al Tribunal (5 fls.); Requerimiento al acusado Oficio 319 (1 fl.); Constancia de notificación Sala Penal, auto decide apelación (2 fls.); Constancia de respuesta a solicitud de nulidad Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal a solicitud de nulidad y respuesta de recibido la solicitud de nulidad por el Juzgado penal del Circuito de parte del Tribunal (1 fls.); Constancia de envío de solicitud de nulidad enviada por La Secretaria de la Sala Penal al Juzgado Penal del Circuito (2 fls.); constancia de envío del Link a este apoderado para la audiencia de 19.04.2024 donde consta la dirección de correo electrónica del suscrito (1 fl); Constancia de envío de solicitud y solicitud al Juzgado 1º Penal del Circuito de Rionegro (2 fl); Constancia de envío de solicitud y solicitud al Juzgado 1º Penal del Circuito de Rionegro (4 fl).

NOTIFICACIONES

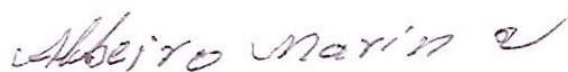
Accionante, Carrera 57 N° 49-41 Bloque 1. Apto 401. Tel 5128765 Cel. 304 641 2429.
Email. jiuvezjudicial@gmail.com Medellín- Antioquia.

Accionado, en el Municipio de Rionegro, sede Juzgados y la Secretaria de la Sala Penal en la Ed. Judicial sede Alpujarra Piso 26, Medellín.

Del Señor (a) Juez,
Respetuosamente



JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ
C.C 71. 602.475 Exp. Medellín
T.P 149.449 C.S de la J.



JOSE ALBEIRO MARIN VALENCIA
C.C. 70.286.001 Exp. San Vicente Ferrer
Coadyuvó

